

ganado asegurado, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Quinto.—Las subvenciones al pago del recibo, para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Sexto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

18806 ORDEN de 24 de julio de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas adecuadas contra la helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada, siempre que el material de cobertura sea plástico no rígido. Cuando dicho material fuese cristal o plástico rígido, la bonificación correspondiente para este riesgo será del 25 por 100.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de hortalizas y flores cortadas en invernadero, contra los riesgos de helada y viento, de forma combinada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de hortalizas y flores en invernadero, por el riesgos de helada y exclusivamente en cantidad por el viento, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Alternativa: Sucesión en el tiempo de cultivos, aunque sean de la misma especie, sobre la misma superficie cultivada, durante una misma campaña agrícola.

Invernadero: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de cristal o plástico, tanto rígido como no rígido. La altura media del invernadero deberá ser como mínimo de 1,70 metros de altura. En el caso de «macrotúneles o invernaderos semicirculares», éstos deberán tener como mínimo 2,8 metros de altura y 6 metros de anchura.

A efectos de aplicación de la tarifa el asegurado en su declaración de seguro deberá indicar, para cada invernadero, en función de las características de su cobertura, el tipo que le corresponda entre las siguientes:

Tipo A: En este grupo se incluyen los plásticos no térmicos siguientes:

Poliétileno no térmico de espesor mínimo de 600 galgas.
Tejidos de polipropileno de espesor mínimo de 500 galgas.
En ambos casos, de una o dos campañas de duración.

Tipo B: En este grupo se incluyen los plásticos térmicos siguientes:

Poliétileno térmico de espesor mínimo de 400 galgas.
Copolímero «Eva» de espesor mínimo de 400 galgas.
FVC plastificado de espesor mínimo de 400 galgas.

En cualquier caso la duración máxima de estos plásticos es de:

Una campaña para la zona I y dos campañas para la zona II, para los plásticos entre 400 y 600 galgas.

Dos campañas para los plásticos con más de 600 galgas, para la zona I.

Tipo C: En este grupo se incluyen las cubiertas rígidas siguientes:

Cristal de espesor mínimo de 3 milímetros, placas poliéster de espesor mínimo de 1,5 milímetros, placas de policarbonatos espesor mínimo de 4 milímetros y placas de PVC rígido de espesor mínimo 0,25 milímetros.

Si en un mismo invernadero, existieran dos diferentes tipos de cobertura de entre los enunciados anteriormente a los efectos de aplicación de la tarifa se indicará en la declaración de seguro el tipo de cobertura menor en cuanto a sus características térmicas.

Helada: Temperatura ambiental que, debido a la formación de hielo en los tejidos, origine una pérdida en el producto asegurado por muerte, o detención irreversible del desarrollo, siempre y cuando venga acompañada de alguno de los siguientes efectos: Necrosis en el producto asegurado u otros órganos de planta así como decoloraciones en el caso de las flores, determinadas por la helada de tejidos internos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en cantidad sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos en los órganos vegetativos o productivos (tales como roturas y caídas del fruto, así como las desecaciones producidas a consecuencia de dichos daños traumáticos), bien producidos por la incidencia directa del viento o indirectamente a consecuencia de los daños causados por la instalación.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso o en unidades en caso de flores, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño o indirecta por caída del invernadero, sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como

consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en el cultivo siniestrado, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Producción potencial esperada: Es la que podría obtenerse en cada parcela asegurada de acuerdo a sus condiciones normales de carácter edáfico, climático, varietal, de plantación o siembra y de cultivo.

Cultivo único: Aquel cuya producción es objeto exclusivo de la plantación, sin ser sustituido por otro, de la misma especie o de especies distintas, a lo largo de toda la campaña agrícola.

Recolección: A efectos del seguro, se entiende por recolección cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro queda limitado a las siguientes comarcas y términos municipales:

Provincia	Comarca	Término municipal
Zona I		
Alicante:	Central	Alicante, Campello, Muchamiel, San Juan de Alicante, San Vicente de Respeig y Villajoyosa.
	Meridional	Albatera, Almoradí, Benferri, Callosa del Segura, Catral, Cox, Crevillente, Dolores, Eliche, Guardamar del Segura, Orihuela, Pilar de la Horadada, San Fulgencio, San Miguel de Salinas, Santa Pola y Torrevecija.
	Vinalopó	Agost, Aspe, Monforte y Novelda.
Almería:	Alto Almanzora	Albox, Arboleas, Cantoria, Oriá, Tabernos y Zurgena.
	Bajo Almanzora	Antas, Bedar, Cuevas de Almanzora, Los Gallardos, Huércal-Overa, Mojácar, Pulpi, Turre y Vera.
	Campo Níjar y Bajo Andarax	Almería, Benahadux, Carboneras, Gador, Huerca de Almería, Níjar, Pechina, Rioja, Santa Fe de Mondújar y Viator.
	Campo Dalías	Adra, Berja, Dalías, El Egido, Enix, La Mojonera, Roquetas de Mar y Vicar.
Barcelona:	El Maresme	Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Badalona, Cabrera de Mar, Cabrils, Caldas de Estrach, Calella, Cant de Mar, Malgrat de Mar, Masnou, Mataró, Mongat, Palafróls, Pineda, Premiá de Dalt, Premiá de Mar, San Acisclo de Vallalta, San Adrián de Besos, San Andrés de Llevaneras, Sant Pol de Mar, Santa Coloma de Gramanet, Santa Susana, San Vicente de Mont-Alt, Teya, Tiana, Vilasar de Dalt y Vilasar de Mar.
	Bajo Llobregat	Gavá, Prat de Llobregat, San Boi de Llobregat y Viladecans.
Cádiz:	Campaña de Cádiz	Arcos de la Frontera, Bornos y Jerez de la Frontera.
	Costa Noroeste de Cádiz	Conil, Chiclana de la Frontera, Chipiona, Puerto Real, Puerto de Santa María, Rota y Sanlúcar de Barrameda.
	De la Janda	Alcalá de los Gazules, Barbate de Franco, Medina Sidonia y Vejer de la Frontera.
	Campo de Gibraltar	Algeciras, Los Barrios, Castellar de la Frontera, La Línea y San Roque.
Granada:	La Costa	Albuñol, Almuñécar, Guaichos, Itrabo, Luján, Motril, Molvízar, Polopos, Rubite, Salobreña, Sorvilán y Vélez de Benandalla.

Provincia	Comarca	Término municipal
Malaga:	Centro Sur o Guadalupe	Alhaurín El Grande, Alhaurín de la Torre, Cartama, Casares, Coin, Estepona, Málaga, Marbella y Mijas.
	Vélez-Málaga	Algarrobo, Frigiliana, Nerja, Rincón de la Victoria, Sayalonga, Torrox y Vélez-Málaga.
Murcia:	Rio Segura	Cieza, Molina de Segura y Murcia.
	Suroeste y V. de Gadalentín	Aguilas, Aledo, Alhama de Murcia, Librilla, Lorca, Mazarrón, Puerto-Lumbreras y Totana.
	Campo de Cartagena	Cartagena, Fuente-Álamo, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre-Pacheco y La Unión.
	Noroeste	Cehegín.
	Nordeste	Fortuna.
Sevilla:	La Vega	Camas, Coria del Río, Dos Hermanas, Geives, Los Palacios, Palomares del Río, San Juan de Aznalfarache, Santiponce y Sevilla.
	El Aljarafe	Toda la comarca.
	Las Marismas	Toda la comarca.
	La Campiña	Alcalá de Guadaíra, Arahal, Cabezas de San Juan, Carmona, Fuentes de Andalucía, Lantejuela, Mairena del Alcor, Marchena, Osuna, Paradas, Útrera y El Viso del Alcor.
Valencia:	Campos de Liria	Benaguacil, Benisanó, Bétera, Casinos, Liria, Olocau, Pedralba, Puebla de Vallbona, Ribaroja del Turia, Villamarchante y Loriguilla Nuevo.
	Hoya de Buñol	Aiborache, Alfarp, Buñol, Catedau, Cheste, Chiva, Godelleta, Lionbay, Macastre, Monserrat, Montroy, Real de Montroy, Turis y Yatova.
	Sagunto	Toda la comarca.
	Huerta de Valencia	Toda la comarca.
	Riberas del Júcar	Toda la comarca.
	Gandía	Toda la comarca.
	Enguera y La Canaí	Anna, Bolbaite, Chella, Enguera, Estubeny, Navarres y Quesa.
	La Costera de Játiva	Alicudia de Crespins, Barcheta, Canals, Cerdá, Enova, Genovés, La Granja de la Costera, Játiva, Lugar Nuevo de Fenollet, Llana de Ranes, Llosa de Ranes, Manuel, Mogente, Montesa, Novele, Rafelguaraf, Rotgla y Corbera, Torrella, Vallada y Valles.
	Valles de Albaida	Adzaneta de Albaida, Agullent, Albaida, Alfarrasi, Ayelo de Malferit, Auelo de Bugat, Belgida, Bellus, Beniatjar, Benicólet, Benigraním, Benisoda, Benisuera, Bugali, Carrioceta, Castellon de Bugat, Cuatretonda, Guadasequies, Luchente, Montaberner, Montcheivo, Olleria, Onteniente, Otos, Palomar, Pinet, Puebla del Duc, Rafol de Salem, Rugat, Salem, Sempere y Terrateig.
Zona II		
Guipúzcoa:	Guipúzcoa	Toda la comarca.
Navarra:	Cantábrica-Baja Montaña	Toda la comarca, excepto: Erro y Esteribar.
	Alpina	Aoiz, Lizoain, Longuida, Romanzado, Urraul Alto y Urroz.
	Tierra Estella	Toda la comarca.
	Media	Toda la comarca.
	La Ribera	Toda la comarca.

Provincia	Comarca	Término municipal
Orense:	Orense	Toda la comarca.
	Barco de Valdeorras	Barco de Valdeorras, Petín, Puebla de Trives, La Rúa y Villamartín de Valdeorras.
	Verín	Baños de Molgas, Castrelo del Valle, Guinzo de Limia, Junquera de Ambia, Laza, Maceda, Monterrey, Ombra, Sandiães, Trasmiras, Verín y Villar de Santos.
Pontevedra:	Montaña	Cuntis y La Estrada.
	Litoral	Barro, Bayona, Bueu, Caldas de Reyes, Cambados, Cangas, Catoira, Gondomar, El Grove, Marin, Meaño, Mes, Moaña, Moraña, Mos, Nigrán, Pontevedra, Porriño, Portas, Poyo, Puenteceasures, Redondela, Rivadunia, Sanxenjo, Valga, Vigo, Vilaboa, Villagarcía de Arosa y Villanueva de Arosa.
	Interior	Pazos de Borben.
	Miño	La Guardia, Nieves, Oya, Puenteareas, Rosal, Salvatierra de Miño, Tomiño y Tuy.
Vizcaya:	Vizcaya	Toda la comarca.

Para hortalizas, a efectos de la tasa de prima, en las provincias de Almería y Murcia se delimitan diferentes zonas de cultivo que figuran en el anexo de estas condiciones especiales.

Para flores, a efectos de la tasa de primas, el término municipal de Lorca se divide en las tres zonas establecidas para la adjudicación de primas de hortalizas.

Los invernaderos objeto de aseguramiento, explotados en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración del seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas especies y variedades de hortalizas y flores cortadas y cultivadas en invernaderos cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y cumplan las siguientes condiciones:

1. Los invernaderos objeto de aseguramiento deberán reunir los siguientes requisitos:

a) La altura media del invernadero será, como mínimo, de 1,70 metros. En el caso de macrotúneles o invernaderos semicirculares, éstos tendrán como mínimo 2,8 metros de altura y 6 metros de anchura.

b) Los materiales de cobertura deberán reunir las condiciones que se citan a continuación. En todo caso, estos materiales, no deberán sobrepasar la vida útil del mismo y deberán encontrarse en buen estado de uso, de forma que conserven en perfecto estado, tanto sus propiedades físicas como sus cualidades termoaislantes.

Plástico no térmico de espesor mínimo de 600 galgas excepto el tejido de polipropileno cuyo mínimo será de 500 galgas. Ambos con una duración de una o dos campañas.

Plástico térmico copolimero EVA y películas de PVC plastificado, de espesor mínimo de 400 galgas, con una duración máxima de:

Una campaña para la zona I y dos campañas para la zona II, para los plásticos entre 400 a 600 galgas.

Dos campañas para los plásticos con más de 600 galgas, para la zona I.

Cristal: Mínimo tres milímetros.

Placas de PVC rígido: Mínimo 0,25 milímetros.

Placas de policarbonato: Mínimo 4 milímetros.

Placas de poliéster: Mínimo 1,5 milímetros.

2. En las distintas zonas serán asegurables las siguientes producciones:

Zona I:

Provincia de Almería:

Términos municipales de Albox, Arbolcaas, Cantoria, Oria, Tabernos y Zurgena: Es asegurable, exclusivamente, la producción de clavel y miniclavel o clavellina.

Resto del ámbito de aplicación de la provincia: Es asegurable la producción de hortalizas y flores.

Provincias de Cádiz y Sevilla: Es asegurable la producción de hortalizas, clavel y miniclavel o clavellina.

Provincia de Murcia:

Término municipal de Cehégin: Es asegurable, exclusivamente, la producción de clavel y miniclavel o clavellina.

Resto del ámbito de aplicación de la provincia: Es asegurable la producción de hortalizas y flores.

Provincia de Valencia: Es asegurable, exclusivamente, la producción de hortalizas.

Resto provincias: Es asegurable la producción de hortalizas y flores.

Zona II: Es asegurable, exclusivamente, la producción de hortalizas, en alternativa.

3. Las producciones definidas en el punto 2 anterior, para cada zona, serán asegurables siempre que cumplan las siguientes condiciones:

Zona I: Las producciones hortícolas objeto de aseguramiento, serán asegurables siempre que el trasplante, o siembra directa en su caso, se realice con anterioridad a las fechas establecidas a continuación:

Tomate en cultivo único:

Provincias de Barcelona: El 15 de enero de 1990.

Provincias de Alicante, Cádiz, Murcia y Valencia: El 15 de diciembre de 1989.

Restantes provincias: El 30 de noviembre de 1989.

Pimiento en cultivo único:

Provincias de Murcia y Valencia: El 15 de diciembre de 1989.

Restantes provincias: El 30 de noviembre de 1989.

Melón en cultivo único:

Provincia de Murcia: El 31 de enero de 1990.

Restantes provincias: El 31 de octubre de 1989.

Restantes cultivos únicos:

Provincias de Alicante, Almería, Murcia y Valencia: El 15 de diciembre de 1989.

Restantes provincias: El 31 de octubre de 1989.

Primer cultivo de la alternativa:

Todas las provincias: El 31 de octubre de 1989.

Resto cultivos de la alternativa:

No hay limitación de fecha de realización de trasplante o siembra directa.

Zona II: Las producciones hortícolas objeto de aseguramiento serán asegurables con las siguientes condiciones:

Provincias de Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya:

En el periodo del 15 de octubre de 1989 al 14 de marzo de 1990, únicamente son asegurables las producciones hortícolas siguientes: Acelga, borraja y lechuga.

En este periodo no será asegurable cualquier otra producción salvo las reseñadas anteriormente.

En el resto del periodo de garantía son asegurables todas las producciones hortícolas siempre que los trasplantes o siembras de estas producciones, excepto acelga, borraja y lechuga, se realicen con posterioridad a la fecha de 14 de marzo de 1990.

Provincias de Orense y Pontevedra:

En el periodo de 1 de diciembre de 1989 al 28 de febrero de 1990, únicamente es asegurable la producción de lechuga.

En este periodo no será asegurable cualquier otra producción salvo la reseñada anteriormente.

En el resto del periodo de garantía son asegurables todas las producciones asegurables, siempre que los trasplantes o siembras de estas producciones, excepto lechuga se realicen con posterioridad a la fecha de 28 de febrero de 1990.

4. No son asegurables, en ningún caso, y por tanto quedan excluidas del seguro:

Los invernaderos en estado de abandono, o que no reúnan todas y cada una de las condiciones establecidas en el apartado 1.

Los invernaderos cuyo material de cobertura sea el tipo A para la zona II.

Los invernaderos cuya producción se destine al autoconsumo.

La producción de fresa y fresón.

Los semilleros.

Las alternativas mixtas de hortalizas y flores para la zona II.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las generales se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas o enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta, sequía, pedrisco, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Periodo de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigue de las plantas una vez realizado el trasplante y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera. En el caso de alternativas de hortalizas o flores, estas condiciones serán de aplicación a los cultivos que integren la misma, salvo en lo referente al periodo de carencia.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección o en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial y en todo caso en la fecha límite que para cada grupo de cultivos se establecen en los apartados siguientes:

Zona I. 1. Hortalizas:

Cultivos únicos:

Las garantías no se inician, en ningún caso, antes de 1 de septiembre de 1989.

Las garantías finalizan con la recolección, teniendo como fechas límite el 31 de julio de 1990.

Alternativas de dos cultivos:

Para el primer cultivo que integra la alternativa, las garantías no se inician en ningún caso antes de 1 de septiembre de 1989 y finalizarán con la recolección y, en todo caso, en la fecha límite de 15 de marzo de 1990.

Para el segundo cultivo en la alternativa, las garantías no se iniciarán en ningún caso antes del 15 de enero de 1990 y finalizarán con la recolección y, en todo caso, en la fecha límite del 31 de julio de 1990.

Alternativa de tres cultivos:

Para los dos primeros cultivos que integran la alternativa, las garantías no se iniciarán en ningún caso antes de 1 de septiembre de 1989 y finalizarán con la recolección y, en todo caso, en la fecha límite de 30 de abril de 1990.

Para el tercer cultivo las garantías no se iniciarán en ningún caso antes de 1 de abril de 1990 y finalizarán con la recolección y, en todo caso, en la fecha límite de 31 de julio de 1990.

2. Flores: Tanto en cultivos únicos como en alternativa, las garantías no se inician hasta el 1 de septiembre de 1989 y finalizan con la recolección completa de las mismas, teniendo como fecha límite el 30 de junio de 1990.

Zona II: Alternativas de hortalizas:

1. Provincias de Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya:

Inicio de garantías: 15 de octubre de 1989.

Fin de garantías: 14 de octubre de 1990.

Se establecen dos periodos de garantía, en función de las producciones asegurables:

Primer periodo: En este periodo se garantizan únicamente las producciones de acelga, borraja y lechuga.

Inicio de garantías: 15 de octubre de 1989.

Fin de garantías: 14 de marzo de 1990.

Segundo periodo: En este periodo se garantizan todas las producciones hortícolas.

Inicio de garantías: 15 de marzo de 1990.

Fin de garantías: 14 de octubre de 1990.

2. Provincias de Orense y Pontevedra:

Inicio de garantías: 1 de diciembre de 1989.

Fin de garantías: 30 de noviembre de 1990.

Se establecen dos periodos de garantía, en función de las producciones asegurables:

Primer periodo: En este periodo únicamente se garantiza la producción de lechuga.

Inicio de garantías: 1 de diciembre de 1989.

Fin de garantías: 28 de febrero de 1990.

Segundo periodo: En este periodo se garantizan todas las producciones hortícolas.

Inicio de garantías: 1 de marzo de 1990.

Fin de garantías: 30 de noviembre de 1990.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación, si el asegurado poseyera invernaderos destinados al cultivo de hortalizas o flores situados en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radique dichos invernaderos.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de igual clase cultivada en invernaderos que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro la fecha en que se instaló el material de cobertura que cubre el invernadero, así como la vida útil estimada del mismo. En caso de siniestro, la Agrupación podrá solicitar la acreditación de la vida útil de la cubierta, mediante el correspondiente justificante de la Empresa suministradora.

c) Acreditación de la superficie de los invernaderos asegurados en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de la recolección posterior al siniestro. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Para cada uno de los cultivos que componen la alternativa así como para el cultivo único se deberá consignar orientativamente en la declaración de seguro la producción potencial esperada por metro cuadrado.

f) Comunicar a la Agrupación los desperfectos que se originen tanto en la estructura como en la cubierta del invernadero, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se originó el mismo; con independencia de la comunicación de daños que hubiera que realizar cuando la producción asegurable se vea dañada por el siniestro.

La comunicación del desperfecto se realizará por telegrama, télex o telefax, indicando, además de los datos que figuran en la condición duodécima —comunicación de daños—, la importancia del daño en el invernadero, detallando los daños producidos en el mismo.

En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de comunicación del desperfecto, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del mismo por otro medio.

g) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en los invernaderos asegurados, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las producciones aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios en pesetas por metro cuadrado a aplicar para las distintas producciones y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación según la zona de aseguramiento.

Zona I: Los precios serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta la producción potencial del invernadero y los factores limitantes del mismo, tales como la salinidad del agua de riego.

Zona II: Para esta zona el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá precios únicos para cada una de las producciones hortícolas que el asegurado prevea que formarán la alternativa en el momento de formalizar la póliza, de tal forma que la suma de todos ellos será el precio fijado en la declaración de seguro.

Undécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada invernadero se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

El valor de la producción será el resultado de aplicar a la superficie del cultivo o alternativa el precio establecido en la declaración de seguro.

Para la zona II, el capital asegurado a efectos del límite máximo de indemnización de cada cultivo que compone la alternativa se fija en el 80 por 100 del producto entre la superficie de cada cultivo y el precio único que para cada producción establece el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

En el caso de invernaderos con dos o más cultivos, el valor de la producción de cada cultivo existente será el resultado de aplicar a la superficie correspondiente de cada uno de ellos el precio asignado por el asegurado para cada uno de los mismos.

Duodécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impresito establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro, ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
 Término municipal y provincia de el o los invernaderos siniestrados.
 Teléfono de localización.
 Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
 Causa del siniestro.
 Fecha del siniestro.
 Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimotercera. Características de las muestras testigo.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta, no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas de cada uno de los cultivos afectados, existentes en el invernadero, con la producción que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo, en su caso, y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie del invernadero.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en el invernadero siniestrado llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en el mismo.

Si el perito de la Agrupación no hubiera realizado la tasación del invernadero siniestrado y se hubiera procedido a la recolección, el asegurado deberá prestar cuantos cuidados sean necesarios para el mantenimiento de las muestras hasta la realización de la tasación, durante un plazo máximo de veinte días desde la recolección o madurez comercial del producto o de la fecha declarada por el asegurado para

cada recolección, siempre y cuando la declaración de siniestro se haya recibido en la Agrupación antes del inicio de la recolección.

Para aquellas declaraciones de siniestro que se reciban en la Agrupación durante la recolección o en fechas posteriores a la misma, el asegurado está obligado a mantener las muestras testigo durante veinte días, contados a partir de la fecha de la recepción de la declaración de siniestro por la Agrupación.

Si se hubiera iniciado el procedimiento de tasación contradictoria, el asegurado mantendrá en todo caso y hasta su finalización las muestras testigo.

Si las muestras hubiesen perdido su representatividad en este periodo, por causas imputables al asegurado, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimocuarta. Siniestro indemnizable

Hortalizas. Cultivo único y alternativas:

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada del cultivo afectado en el invernadero asegurado.

En el caso de coexistir cultivos diferentes dentro de un mismo invernadero asegurado, cada uno de los cultivos tendrá la consideración de cultivo único y por tanto, para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños ocasionados deben ser superiores al 10 por 100 de la producción esperada en cada uno de ellos.

En caso de alternativa, cada uno de los cultivos que la integran tendrá consideración de cultivo único y por tanto, para que un siniestro sea indemnizable, los daños ocasionados deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada de cada uno de los cultivos.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se produjeran sobre un mismo cultivo asegurado varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

Flores:

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en el cultivo asegurado deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción presente en el momento del siniestro en el cultivo afectado del invernadero asegurado.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre un mismo cultivo varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

Decimoquinta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimosexta. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños es el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) En el caso de alternativa, al finalizar cada cultivo, se procederá a levantar el acta de tasación provisional de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección.

C) Al finalizar las garantías del último cultivo en el caso de alternativas o del cultivo único se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta(s), en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Hortalizas. Cultivo único y alternativa.

Se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1.º Se cuantificará la producción real esperada del cultivo afectado.
- 2.º Se determinará para el conjunto de los siniestros que afecten a un mismo cultivo el porcentaje de daños respecto a la producción real esperada del mismo.
- 3.º Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros acaecidos en un mismo cultivo según lo establecido en la condición especial decimocuarta.
- 4.º Si los siniestros resultaran indemnizables y la producción real esperada fuese inferior a la producción potencial esperada, según el tipo de invernadero, cultivo, variedad, zona de cultivo, etc., se procederá a aplicar sobre el porcentaje de daños un coeficiente reductor, calculado como cociente entre la producción real esperada y la producción potencial esperada.
- 5.º El importe bruto de la indemnización correspondiente se obtendrá de la forma siguiente:

El porcentaje obtenido de acuerdo con lo indicado en los párrafos anteriores, se aplicará a la superficie total del cultivo afectado.

Al resultado anterior se le aplicará el precio que corresponda según los siguientes criterios:

Zona I: En el caso de cultivo único, el precio a aplicar será el establecido en la declaración del seguro.

En el caso de alternativa de hortalizas, el precio a aplicar será el siguiente:

En alternativas de dos cultivos, el precio a aplicar para el primer cultivo será el 65 por 100 del precio establecido en la declaración del seguro, y el 35 por 100 restante para el segundo cultivo, excepto en el caso de alternativas cuyo primer cultivo sea el de ciclo corto y el segundo cultivo el de ciclo largo, en cuyo caso los precios a aplicar serán el 40 y el 60 por 100 respectivamente del precio establecido en la declaración de seguro.

En alternativas de tres cultivos, el precio a aplicar para los dos primeros será el 65 por 100, repartiéndose en partes iguales para cada uno de ellos, y el 35 por 100 restante para el tercer cultivo, ambos porcentajes respecto al precio establecido en la declaración de seguro.

Si durante el periodo de garantía se procede a modificar el tipo de cultivo establecido en la declaración de seguro, se procederá de la forma siguiente:

Si se asegura un cultivo único o una alternativa determinada y se transforma en otra alternativa o cultivo único, en caso de siniestro, el precio a aplicar, con el límite del precio máximo correspondiente al nuevo cultivo, será el resultado de dividir el coste total del seguro en esa parcela entre la prima de coste que le corresponda al nuevo tipo de cultivo.

Una vez establecido el precio a aplicar en caso de siniestro, éste se distribuirá, cuando proceda, entre los cultivos de la alternativa de la forma establecida en los párrafos anteriores.

En el caso de alternativas de dos cultivos en las que por ocurrencia de un siniestro temprano se proceda a la sustitución de alguno de ellos, el precio a aplicar en caso de siniestro será el establecido en la declaración de seguro distribuido de la forma que se especifica en el caso de alternativas de tres cultivos.

Zona II: En las alternativas de hortalizas el precio a aplicar en caso de siniestro será el establecido para la producción afectada como precio único.

Cambio de cultivos en la alternativa: Si el agricultor hubiera asegurado una alternativa y procediera a modificar el cultivo(s) que componen la misma, el precio a aplicar a efectos de indemnización será el siguiente:

Siempre que a la nueva alternativa le corresponda un precio (suma de los precios únicos establecidos para las producciones que componen la nueva alternativa), menor o igual que el establecido en la declaración de seguro, se tomará el precio único que le corresponda a cada cultivo en la nueva alternativa.

Siempre que el cambio de cultivo suponga un precio mayor en la nueva alternativa, se aplicará el precio único que le corresponda según la alternativa establecida en la declaración de seguro.

6.º El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que respectivamente procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los siguientes párrafos:

Entre las deducciones por labores no realizadas no se incluirá, en ningún caso, el coste correspondiente a la recolección y transporte del producto asegurado.

La deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

En ningún caso serán indemnizables ni compensables los gastos de reposición de la cubierta o/y de la estructura del invernadero.

7.º Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia y el porcentaje de cobertura establecido.

8.º Teniendo en cuenta lo establecido en los párrafos anteriores, se obtendrá la indemnización final correspondiente al cultivo afectado, a percibir por el asegurado o beneficiario.

En caso de que los siniestros hayan afectado a los distintos cultivos que integran la alternativa, o aquellos que coexistan en un mismo invernadero, la indemnización final se obtendrá como suma de las indemnizaciones parciales correspondiente a cada cultivo afectado, no pudiendo superar en ningún caso el capital asegurado.

Flores:

Para el cálculo de la indemnización en caso de siniestro, las pérdidas ocasionadas se determinarán como un porcentaje sobre el valor de la producción fijada en la declaración de seguro. Dicho porcentaje se obtendrá de la siguiente forma:

Se determinará el daño respecto a la producción presente en el momento del siniestro.

A continuación se establecerá el carácter de indemnizable o no de cada siniestro, según lo establecido en la condición especial decimocuarta.

A partir de la fecha de ocurrencia del siniestro se tendrá en cuenta la repercusión de los daños con un máximo de hasta setenta y cinco días, o hasta el final del periodo comercial si es inferior a setenta y cinco días, calculándose el porcentaje correspondiente a las pérdidas sobre el total del valor de producción, mediante la suma de los coeficientes correspondientes a dichos días según el baremo que figura como anexo II.

El importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando el porcentaje total obtenido al precio establecido en la declaración de seguro, multiplicando por la superficie del cultivo afectado.

Sobre el importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que respectivamente procedan, aplicando a continuación la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Decimoséptima. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para el riesgo de viento, a contar dichos plazos desde la percepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración del siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizará la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el asegurado.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acatamiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimooctava. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados se considerará como clases distintas las flores y las hortalizas cultivadas en invernadero, debiéndose cumplir declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Decimonovena. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Los materiales de la cobertura deben encontrarse en buen estado de uso y sin sobrepasar la vida útil del mismo.
2. Tratamientos fitosanitarios en el momento y forma oportuna según las necesidades del cultivo.
3. Entutorado adecuado en aquellas especies que lo precisen.
4. La semilla o planta utilizada para estos cultivos deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
5. El agricultor deberá mantener los invernaderos destinados a albergar la producción asegurable en adecuadas condiciones de uso, por esta razón realizará por su cuenta las reparaciones necesarias en la instalación en el plazo máximo de siete días hábiles, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspensión hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.
6. En caso de destrucción total del invernadero, las garantías del presente seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación y sea comprobado por ésta en los mismos plazos que se establezcan para la inspección de daños, la reconstrucción total de dicho invernadero.
6. En aquellos invernaderos con cubiertas de plástico no térmico, el agricultor deberá realizar aquellas prácticas habituales que se utilicen

en cada comarca por el buen quehacer del agricultor para evitar la «inversión térmica».

A efectos del seguro se entiende por «inversión térmica» el fenómeno que se produce en los invernaderos con cubiertas de plástico no térmico, cuando por determinadas circunstancias climáticas la temperatura dentro del invernadero es inferior a la del exterior.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma, con los límites que para la zona I se establecen a continuación:

Tanto para el primer cultivo de la alternativa como para el cultivo único, la indemnización correspondiente a la sustitución estará comprendida entre el 40 por 100 y 60 por 100 del precio que le corresponda según lo establecido en la condición decimosexta.—Cálculo de la Indemnización— dependiendo del tipo de cultivo y el momento de ocurrencia del siniestro.

En el caso de tratarse del segundo y/o tercer cultivo de la alternativa, la indemnización correspondiente a la sustitución será como máximo del 30 por 100 del precio que le corresponda según lo establecido en la condición decimosexta.—Cálculo de la Indemnización.

En ningún caso, la indemnización por sustitución más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En caso de reposición parcial se indemnizará el coste que origine dicha operación.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

A efectos del seguro se entiende por:

Reposición: Es aquella práctica cultural que tiene por objeto la resiembra o replantación con la misma especie de aquellas plantas que hubieran sido afectadas por daños prematuros cubiertos en la póliza.

Sustitución: Es aquella práctica cultural consistente en el cambio de un cultivo por otro de distinta o de la misma especie, en una misma parcela, como consecuencia de daños prematuros cubiertos por la póliza.

Vigésima primera. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas de lucha contra la helada, lo hará constar en la declaración de seguro, en aquellos invernaderos en los que se dispusiera de las anteriores medidas, para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas.

No obstante, si con ocasión de un siniestro se comprobara que tales medidas no existieran, no hubiesen sido aplicadas, o no estuviesen en buenas condiciones de uso normal, se procederá según lo estipulado en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima segunda. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO I

Zonas de cultivo a efectos de seguro

Murcia

Zona I: Comprende la franja de terreno limitada por:

Al sureste, por el mar Mediterráneo.

Al suroeste, por el límite de las provincias Murcia-Almería, desde el mar hasta la confluencia de los términos municipales de Lorca, Águilas y Pulpi.

Al norte, por la línea definida por el límite de los términos municipales Águilas-Lorca, hasta la carretera comarcal de Lorca-Águilas, continuando por esta carretera hasta el cruce de la carretera Águilas-Mazarrón, siguiendo ésta en dirección Mazarrón hasta las cercanías de este pueblo, donde se continúa por la rambla de las Moreras hasta su unión con la rambla de los Rincones; tomando esta segunda rambla se continúa hasta el cruce con la carretera de Mazarrón al puerto de Mazarrón, continuándose por ella hasta un punto entre los kilómetros 108 y 109, para coger el camino de la Loma, siguiendo por éste hasta la rambla de los Lorentes y continuando por esta rambla hasta la divisoria de los términos de Mazarrón y Fuente Alamo.

Al este, por la divisoria de los términos de Mazarrón y Fuente Alamo, continuando por la divisoria de los términos de Mazarrón-Cartagena hasta el mar.

Se incluye igualmente en esta zona los parajes denominados de Isla Plana, los Madriles, Campillo de Fuera, playa de San Ginés y Azchia, del término municipal de Cartagena.

Zona II: Comprende la franja de terreno limitada por:

Al sur, el límite norte de la zona I.

Al oeste, por la línea definida por la divisoria de los términos de Águilas y Lorca hasta el barranco del río Amir, continuando por éste hasta el camino de la Cueva del Agua, siguiéndole hasta el camino de la Mina Palomera; por él se continúa pasando por la Casa de las Monjas hasta la confluencia con la carretera local de Campico López-Morata, tomando a continuación el camino viejo de Campico López a Mazarrón, que discurre por las estribaciones de la sierra de Almenara hasta la divisoria de los términos de Lorca-Mazarrón; se continúa por este límite hasta la divisoria de los términos de Totana-Mazarrón.

Al norte, por los siguientes límites: La divisoria de los términos Totana-Mazarrón hasta la carretera comarcal de Totana-Mazarrón, siguiendo ésta en dirección Mazarrón hasta su cruce con la carretera que conduce a la Majada; se continúa por esta carretera hasta la carretera de Morata-Mazarrón, tomándola hasta el pueblo de Mazarrón, el cual se atraviesa para seguir por el camino del cementerio viejo hasta la rambla de la Perdiz, por la que se continúa hasta el camino de Margajón y por éste a la rambla del mismo nombre, hasta la divisoria de los términos de Mazarrón y Fuente Alamo.

Al este, por la divisoria de Mazarrón-Fuente Alamo hasta el límite de la zona I.

Comprende además los términos municipales de San Javier, San Pedro del Pinatar, Torrepacheco, La Unión y el resto del término municipal de Cartagena que no esté incluido en la zona I, y exclusivamente las pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Sucina, Aviléses, Balsicas, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, los Martines del Puerto, Valladolices y Lobosillo.

Zona III: Comprende el resto de los términos municipales de Águilas, Lorca, Mazarrón y Murcia que no estén incluidos en las zonas I o II, y los términos municipales de Aledo, Alhama de Murcia, Librilla, Puerto Lumbreras, Totana, Fuente-Alamo, Cieza, Molina de Segura y Fortuna.

Almería

Zona I: Comprende las siguientes subzonas:

a) En el término municipal de Pulpi la franja de terreno limitada por:

Al este, por el mar Mediterráneo.

Al norte, por la divisoria de Murcia-Almería, desde el mar hasta el puerto del Mojón.

Al oeste, por la línea definida por la recta imaginaria desde el puerto del Mojón al vértice del Collado de la Paloma, y de éste a la carretera local de Pulpi-Terreros, continuándose por ésta en dirección Terreros hasta el cruce con el ferrocarril de Almendricos-Águilas; se continúa por la línea de ferrocarril hasta la divisoria de los términos de Almanzora y Pulpi.

Al sur, viene definido por la divisoria de Cuevas de Almanzora-Pulpi hasta el mar.

b) En el término municipal de Cuevas de Almanzora las siguientes franjas de terreno limitadas por:

1. Al sureste, por el mar Mediterráneo.

Al norte, por la carretera de Villaricos-Herrerías, iniciándose en el pueblo de Villaricos en el mar, hasta la rambla de la Mulería (La Canaleja), continuándose por ella hasta el camino de Casas Nuevas-Herrerías.

Al oeste, por la línea definida a continuación: El Camino de Casas Nuevas-Herrerías hasta la carretera de Villaricos-Herrerías, siguiendo esta carretera hasta el cruce con el camino de Las Rozas, por el cual se

5. Alanzora: cruzando el río, se sigue río arriba el camino de Hoya Camaino y de éste a la carretera Alanzora-Palomares, tomando ésta en dirección camino de Cortigo-Toledo, continuando por él hasta Bombardos; se continúa por ella hasta el cementerio de éste a la Cañada de la Miera, siguiendo por ésta hasta la divisoria de los términos de Cuevas de Alanzora y cruce con la Cañada de la Miera hasta el mar.

6. Al este, por la divisoria de los términos de Pulpi-Cuevas de Alanzora hasta el punto donde el ferrocarril de Aguilas-Almendricos cruce con la misma.

7. Al sur, desde el kilómetro 15 de la carretera nacional 332, hasta el mar Mediterráneo.

8. Al este, desde el punto donde el ferrocarril Aguilas-Almendricos cruce con la divisoria de los términos de Pulpi-Cuevas de Alanzora hasta el kilómetro 15 de la carretera nacional 332.

En los términos municipales de Almería, Huércal de Almería y Viator, la franja de terreno limitada por:

a) Al sur, por el mar Mediterráneo.

b) Al este, por la carretera nacional 324 desde Almería capital hasta el kilómetro 118, en la confluencia con la carretera local de Viator-Campamento.

c) Al norte, por la carretera local Viator-Campamento desde la nacional 324 hasta su confluencia con la carretera local Viator-Alquian, por la cual se continúa hasta Alquian. A continuación se sigue por la carretera nacional 332 hasta la confluencia con la carretera local Almería-Cabo de Gata.

d) Al oeste, por la carretera local Almería-Cabo de Gata, desde su confluencia con la carretera nacional 332 (kilómetro 13), hasta el Cabo de Gata.

e) En los términos municipales de Roquetas de Mar, Vicar, Dalías, El Ejido y la Mojonera, la franja de terreno limitada por:

a) Al sur y al este, por el mar Mediterráneo.

b) Al noreste, por la divisoria de los términos municipales de Roquetas de Mar y Enix.

c) Al norte, por la divisoria de los términos municipales de Félix y Vicar y las estrabaciones de la sierra de Gador.

d) Al oeste, por la divisoria del término municipal de Berja con los de El Ejido y Dalías.

e) En el término municipal de Adra, la franja de terreno definida por:

a) Al este y al norte, por el límite de los términos municipales de Adra y Berja desde el mar a su confluencia con el camino del Turón cercano al vértice Corrales.

b) Al oeste, por el camino del Turón, hasta la rambla Bolaños, continuando por ésta hasta el mar.

Zona II:

Comprende los términos municipales de Antas, Vera y las siguientes subzonas:

a) Del término municipal de Cuevas de Alanzora los siguientes parajes:

1. El paraje denominado de La Ballabona, comprendido entre la divisoria de los términos de Cuevas de Alanzora-Antas (suroeste), la divisoria entre los términos de Cuevas de Alanzora-Huércal-Overa (noroeste) y el camino denominado de «La Capellana» (noroeste).

2. Norte: Desde el cortijo «Las Mateas» en dirección de la Loma Negra, hasta llegar a la carretera de La Portilla al cortijo Polvorín.

Sur: Desde La Portilla, por la carretera nacional 332, hasta el kilómetro 25,5 de la misma.

Este: Desde el kilómetro 25,5 de la carretera nacional 332, hasta el cortijo «Las Mateas».

Oeste: Carretera de La Portilla al cortijo «Polvorín».

3. Norte: Desde el centro del casco urbano de La Muleria, hasta la ermita de La Purísima Concepción.

Sur: Desde la Hoya Camaino, río Alanzora abajo, hasta el cruce con el camino Las Rozas.

Este: Desde el casco urbano de La Muleria, por la rambla de este pueblo (La Canaleja), hasta el punto en que sale el camino de Casas Nuevas-Herrerías. Continuando por este camino, hasta la carretera de Villaricos-Herrerías, siguiendo esta carretera hasta el cruce con el camino de Las Rozas, continuando por él hasta el río Alanzora, cruzando el mismo.

Oeste: Desde la ermita de La Purísima Concepción, cruzando el río Alanzora, hasta la Hoya Camaino.

4. Norte: Carretera local de Palomares-Cuevas de Alanzora, desde «Las Cunas», hasta el camino de cortijo «Toledo».

Sur: Límite de los términos de Vera y Cuevas de Alanzora, desde el camino procedente de cortijo «Portillo», hasta el punto en que la cañada de Miera se cruza con la divisoria de ambos términos.

Este: Desde la carretera local de Palomares-Cuevas de Alanzora por el camino de cortijo «Toledo», continuando por él, hasta la acequia de los Bombardos y por ella hasta el cementerio de Palomares y de éste a la cañada de la Miera, siguiendo por ésta hasta el límite de los términos de Vera y Cuevas de Alanzora.

Oeste: Desde la carretera local Cuevas de Alanzora-Palomares en «Las Cunas», por el camino que se dirige a cortijo «Portillo», y de allí al límite de los términos de Vera y Cuevas de Alanzora.

b) En los términos municipales de Turre y Mojácar la franja de terreno limitada por:

a) Al este, por el mar Mediterráneo.

b) Al norte, por la divisoria de los términos de Vera y Mojácar continuando por la divisoria Turre-Vera, hasta la confluencia de los términos municipales de Los Gallardos, Turre y Vera.

c) Al oeste, por la divisoria de los términos de Turre-Los Gallardos desde la confluencia entre los términos de Los Gallardos-Turre-Vera, hasta el cruce con la carretera local de Turre a Mojácar.

d) Al sur, por la carretera local de Turre a Mojácar desde su confluencia con el límite del término de Turre hasta el pueblo de Mojácar y de éste al mar.

e) En los términos municipales de Carboneras, Nijar y Almería, la franja de terreno limitada por:

a) Al sureste, por el mar Mediterráneo.

b) Al norte, por la carretera de Carboneras, desde dicho pueblo hasta la nacional 332, y por ésta, dirección Sorbas, hasta la divisoria de los términos municipales de Nijar y Lucainena de las Torres, continuando por la misma, hasta Cuevas Blancas.

c) Al oeste, desde la divisoria de los términos de Nijar y Lucainena de las Torres, en Cuevas Blancas, continuando en dirección al cerro de la Molata, siguiendo hasta el kilómetro 2 de la carretera de Lucainena de las Torres desde el núcleo urbano de Nijar, para desde allí continuar por la carretera nacional 332, hasta el kilómetro 13 de la misma, en la confluencia con la carretera local Almería-Cabo de Gata, por la misma, hasta el Cabo de Gata.

d) En los términos municipales de Viator y Almería, la franja de terrenos limitada por:

a) Norte: Desde el núcleo urbano de Viator en dirección al alto de Majada de Juan García, cruzando la divisoria de los términos de Viator y Almería, hasta Mojón Gordo, ya en esta última provincia.

b) Suroeste: Carretera local desde Viator al Alquian, y desde aquí por la carretera nacional 332 hasta el punto kilométrico 10, de la misma.

c) Desde Mojón Gordo, hasta el punto kilométrico 10, de la carretera nacional 332.

e) En el término municipal de Dalías: Resto del término municipal no incluido en la zona I.

Zona III:

Comprende el resto de los términos de Pulpi, Cuevas de Alanzora, Turre, Mojácar, Carboneras, Nijar, Almería, Viator, Huércal de Almería, Vicar y Adra, no incluidos en la zona I o II y los términos municipales de Huércal-Overa, Los Gallardos, Bédar, Enix, Berja, Benahadux, Gédor, Pechina, Rioja y Santa Fe de Mandujar.

ANEXO II

Flores

Baremo a utilizar para el cálculo de la indemnización

Mes	Alternativa Flores		Cultivo único Clavel y Clavelina	
	Alicante-Almería Murcia	Barcelona	Barcelona	Cádiz y Sevilla
Septiembre	-	1,50	5,00	-
Octubre	17,70	10,40	16,00	-
Noviembre	6,10	5,10	7,50	3,00
Diciembre	8,40	15,90	15,00	8,00
Enero	7,20	8,10	11,50	13,00
Febrero	7,70	6,30	13,50	20,00
Marzo	24,50	20,70	16,50	26,00
Abril	13,00	24,70	8,50	16,00
Mayo	11,80	7,30	6,50	10,00
Junio	3,60	-	-	4,00

Ambito territorial	Tipo A Pº Comb.	Tipo B Pº Comb.	Tipo C Pº Comb.
231 SIMAT DE VALLEIGNA	5,88	4,02	3,21
238 TABERNES DE VALLEIGNA	5,29	3,56	2,92
255 VILLAGONGA	5,89	4,07	3,21
11 ENGUERA Y LA CANAL			
39 ANNA	8,71	5,86	4,69
73 BOLBAITE	10,43	7,00	5,61
107 CHELLA	10,43	7,00	5,61
118 ENGUERA	11,52	7,70	6,17
121 ESTUBENY	7,44	5,06	4,04
179 NAVARNES	11,52	7,70	6,17
206 QUESA	11,52	7,70	6,17
12 LA COSTERA DE JATIVA			
20 ALCUDIA DE CRESPINS	11,52	7,70	6,17
45 NARCHETA	10,43	7,00	5,61
81 CANALS	10,43	7,00	5,61
96 GÉADA	10,43	7,00	5,61
119 ENOVA	10,43	7,00	5,61
132 GENOVES	8,71	5,86	4,69
137 GRANJA DE LA COSTERA (LA)	10,43	7,00	5,61
145 JATIVA	10,43	7,00	5,61
151 LUGAR NUEVO DE PENOLLET	11,52	7,70	6,17
154 LLANERA DE RANES	10,43	7,00	5,61
157 LLÓSA DE RANES	10,43	7,00	5,61
160 MANUEL	11,52	7,70	6,17
170 MOGENTE	11,52	7,70	6,17
174 MONTESA	11,52	7,70	6,17
180 NOVÈLE	8,71	5,86	4,69
209 RAFELGUARAF	11,52	7,70	6,17
217 ROTGLA Y COBERA	10,43	7,00	5,61
243 TORRELLA	10,43	7,00	5,61
251 VALLADA	11,52	7,70	6,17
253 VALLES	10,43	7,00	5,61
13 VALLES DE ALBAIDA			
3 ADIANETA DE ALBAIDA	10,43	7,00	5,61
4 AGULLEM	8,71	5,86	4,69
6 ALBAIDA	11,52	7,70	6,17
27 ALFARRASI	21,27	14,09	11,27
42 AYO DE HALFERIT	21,27	14,09	11,27
43 AYO DE RUGAT	11,52	7,70	6,17
47 BELGIDA	11,52	7,70	6,17
49 BELLUS	21,27	14,09	11,27
56 BEMIATJAR	21,27	14,09	11,27
57 BENICOLET	10,43	7,00	5,61
62 BEMIGANTM	21,27	14,09	11,27
68 BENISSOA	8,71	5,86	4,69
69 BENISUERA	21,27	14,09	11,27
75 BUPALI	11,52	7,70	6,17
86 CARRICOLA	8,71	5,86	4,69
90 CASTELLON DE RUGAT	11,52	7,70	6,17
104 CUATRETONDA	21,27	14,09	11,27
130 GUADASEQUIES	21,27	14,09	11,27
150 LUCHENTE	10,43	7,00	5,61
173 MONTABERNER	21,27	14,09	11,27
175 MONTICHELVO	11,52	7,70	6,17
183 OLLERIA	11,52	7,70	6,17
184 ONTENIENTE	11,52	7,70	6,17
185 OTOS	21,27	14,09	11,27
189 PALOMAR	11,52	7,70	6,17
196 PINET	10,43	7,00	5,61
200 PUEBLA DEL DUC	21,27	14,09	11,27
210 RAFOL DE SALEM	11,52	7,70	6,17
219 RUGAT	21,27	14,09	11,27
221 SALEM	21,27	14,09	11,27
226 SEMPÈRE	21,27	14,09	11,27
240 TERRATEIG	10,43	7,00	5,61

ANEXO II-2
TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Cultivos protegidos-tomate Barcelona

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1989

Ambito territorial	Tipo A Pº Comb.	Tipo B Pº Comb.	Tipo C Pº Comb.
08 BARCELONA			
7 MARESME			
3 ALELLA	8,65	6,77	5,26
6 ARENYS DE MAR	8,05	6,22	5,15
7 ARENYS DE MUNT	10,06	7,98	6,15
9 ARGENTONA	9,28	6,60	5,45
15 BADALONA	7,10	5,41	3,74
29 CARRERA DE MAR	5,54	3,47	2,58
30 CABRILS	8,20	5,83	4,38
32 CALDAS DE ESTRACH	7,53	6,14	5,07
35 CALLELLA	4,91	3,07	2,29
40 CANET DE MAR	8,32	6,17	5,03
110 MALGRAT DE MAR	6,14	4,48	3,51
118 MASQUO	7,88	5,82	4,27
121 MATARÓ	6,44	4,40	3,78
126 MONCAT	7,02	5,32	3,68

Ambito territorial	Tipo A Pº Comb.	Tipo B Pº Comb.	Tipo C Pº Comb.
155 PALAFOLLS	8,51	5,14	3,87
163 PINEDA	4,91	3,07	2,28
172 PRENIA DE MAR	7,01	5,24	3,78
193 SAN ACISCLO DE VALLATA	4,61	7,05	5,57
194 SAN ADRIAN DE DESOS	4,39	3,07	2,14
197 SAN ANDRES DE LLEVANERAS	6,45	6,83	5,22
214 VILASSAR DE DALI	9,34	7,31	5,27
219 VILASSAR DE MAR	6,47	4,07	3,19
230 PRENIA DE DALI	8,20	5,03	4,38
235 SAN POL DE MAR	6,59	5,31	3,68
245 SANTA COLOMA DE GRAMANET	6,56	4,99	3,44
261 SANTA SUSANA	5,57	4,01	3,00
264 SAN VICENTE DE MONT-ALT	9,32	7,52	5,78
281 TEVA	8,53	6,51	5,01
282 TIANA	11,11	8,23	6,52
10 BAJO LLOBREGAT			
89 GAYA	9,46	7,35	5,66
149 PRAT DE LLOBREGAT	5,78	4,28	2,88
200 SAN BOT DE LLOBREGAT	0,21	3,85	2,74
301 VILADECANS	7,73	4,99	3,85

ANEXO II-3
TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Cultivos protegidos-pimiento

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1989

Ambito territorial	Tipo A Pº Comb.	Tipo B Pº Comb.	Tipo C Pº Comb.
03 ALICANTE			
1 VINALOPO			
2 ASPE	6,91	4,65	3,31
19 ASPE	6,91	4,65	3,31
88 MONFORTE DEL CID	6,91	4,65	3,31
93 NOVELDA	6,91	4,65	3,31
4 CENTRAL			
14 ALICANTE	5,11	2,99	2,21
50 CAMPELLO	3,26	2,46	1,66
90 MUGHAMEL	3,89	2,58	1,86
119 SAN JUAN DE ALICANTE	2,94	1,99	1,26
122 SAN VICENTE DEL RASPEIG	4,46	3,43	2,39
139 VILLAJAYOSA	3,26	2,46	1,66
5 MERIDIONAL			
5 ALBATERA	3,63	2,32	1,59
15 ALMORADI	4,57	2,78	2,07
25 BENFERRI	3,60	2,12	1,50
49 CALLOSA DE SEGURA	3,81	2,78	1,97
55 CATRAL	4,27	2,78	1,90
58 CUX	3,81	2,78	1,97
59 CHEVILLENTE	3,79	2,45	1,86
64 DOLGRES	3,68	2,32	1,50
65 ELCHE	3,83	2,45	1,86
76 GUARDANAR DEL SEGURA	1,25	1,01	0,62
99 ORIHUELA	3,53	2,32	1,66
118 SAN FULGENCIO	2,14	1,26	0,90
120 SAN MIGUEL DE SALINAS	1,80	1,34	0,77
121 SANTA POLA	2,04	1,34	0,77
133 TORREVIEJA	1,72	1,01	0,62
141 PILAR DE LA MORADADA	3,53	2,32	1,66
04 ALMERIA			
ZONAS			
3 BAJO ALMAZORA			
II 16 ANIAS	3,20	2,14	1,52
III 22 BEOS	6,69	4,43	3,13
I 35 CUEVAS DE ALMAZORA	A 1,89	1,10	0,92
II 35 CUEVAS DE ALMAZORA	B 3,20	2,14	1,52
III 35 CUEVAS DE ALMAZORA	C 6,69	4,43	3,13
III 48 GALLARDOS (LOS)	6,69	4,43	3,13
III 53 HUÉRCAL-DYERA	6,69	4,43	3,13
II 64 HÚJACAR	B 3,20	2,14	1,52
III 64 HÚJACAR	C 6,69	4,43	3,13
I 75 PULPI	A 1,89	1,10	0,92
III 75 PULPI	C 6,69	4,43	3,13
II 93 TURRA	B 3,20	2,14	1,52
III 93 TURRA	C 6,69	4,43	3,13
II 100 VEKA	3,20	2,14	1,52
7 CAMPO DALIAS			
I 3 ADRA	A 2,01	1,42	1,01
III 3 ADRA	C 6,81	4,55	3,27
II 29 BERJA	B 6,81	4,55	3,27
I 38 DALIAS	A 2,01	1,42	1,01
II 38 DALIAS	B 3,32	2,26	1,63
III 41 ENIX	6,81	4,55	3,27
I 79 RUQUETAS DE MAR	A 2,01	1,42	1,01
I 102 VICAR	A 2,01	1,42	1,01
III 102 VICAR	C 6,81	4,55	3,27
I 104 EL EGIDO	A 2,01	1,42	1,01
I 105 LA MOJONERA	A 2,01	1,42	1,01

Ámbito territorial	Tipo A P ^o Comb.	Tipo B P ^o Comb.	Tipo C P ^o Comb.
27 ALFARRAST	10,86	7,29	4,85
42 AVELLO DE MÀLFERIT	11,20	7,29	4,85
43 AVELLO DE RUGAT	5,99	4,09	2,77
47 BELGIDA	5,99	4,09	2,77
49 BELLUS	10,86	7,29	4,85
56 BÈNIATJAR	10,86	7,29	4,85
57 BÈNICOLET	4,45	3,08	2,06
62 BÈNIGANIM	10,86	7,29	4,85
68 BÈNISUDA	3,76	2,52	1,68
69 BÈNISUERA	10,86	7,29	4,85
75 BURFALI	5,99	4,09	2,77
84 CARRICOLA	3,76	2,52	1,68
90 CASFELLON DE RUGAT	5,99	4,09	2,77
104 CUATRETONDA	10,86	7,29	4,85
138 GUADASEQUIES	10,86	7,29	4,85
150 LUCHENTE	4,45	3,08	2,06
173 MONTABERNER	10,86	7,29	4,85
175 MONTICHELVO	5,99	4,09	2,77
183 OLLERIA	5,99	4,09	2,77
184 ONTEMIENTE	5,99	4,09	2,77
185 OTUS	10,86	7,29	4,85
189 PALOMAR	5,99	4,09	2,77
196 PINET	4,45	3,08	2,06
200 PUEBLA DEL DUC	10,86	7,29	4,85
210 RAFOL DE SALEM	5,99	4,09	2,77
219 RUGAT	10,86	7,29	4,85
221 SALEM	10,86	7,29	4,85
226 SEMPÈRE	10,86	7,29	4,85
240 TERRATEIG	4,45	3,08	2,06
48 VIZCAYA			
TODAS LAS COMARCAS		2,25	1,52

Ámbito territorial	Tipo A P ^o Comb.	Tipo B P ^o Comb.	Tipo C P ^o Comb.
75 PULPI	2,87	1,97	1,34
91 TURRE	3,47	2,34	1,56
100 VERA	1,54	1,06	0,71
7 CAMPO DALIAS			
3 ADRA	0,94	0,71	0,46
29 HERRAJA	2,57	1,81	1,19
38 DALIAS	2,91	2,04	1,36
41 ENIX	2,29	1,62	1,06
79 ROQUETAS DE MAR	0,94	0,71	0,46
102 VICAR	0,97	0,71	0,46
104 EL EGIDO	0,94	0,71	0,46
105 LA MOJONERA	0,94	0,71	0,46
8 CAMPO NEJAR Y BAJO ANDARA			
13 ALMERIA	2,56	1,82	1,19
24 BENAHAOUK	1,82	1,33	0,88
32 CARBONERAS	1,63	1,20	0,79
47 GADQA	1,99	1,44	0,95
52 HUERCAL DE ALMERIA	0,77	0,56	0,36
66 NIJAR	2,11	1,52	0,99
74 PECHINA	3,06	2,16	1,42
78 RIDJA	3,40	2,38	1,56
81 SANTA FE DE MONDUJAR	1,82	1,33	0,88
101 VIATOR	1,57	1,16	0,76
08 BARCELONA			
7 MARESME			
3 ALELLA	7,57	5,08	3,37
6 ARENYS DE MAR	7,11	4,77	3,14
7 ARENYS DE MUNT	8,78	5,88	3,87
9 ARGENTONA	8,61	5,78	3,75
15 BADALONA	6,10	4,22	2,81
29 CARRERA DE MAR	5,44	3,67	2,44
30 CABRILS	7,57	5,08	3,37
32 CALUAS DE ESTRACH	6,29	4,21	2,81
35 CALELLA	4,81	3,26	2,17
40 CANET DE MAR	7,53	5,04	3,33
110 MALGRAT DE MAR	5,67	3,80	2,53
118 MASNOU	7,11	4,77	3,14
121 MATARO	6,09	4,09	2,72
126 MONGAT	6,30	4,22	2,81
155 PALAFOLLS	5,67	3,80	2,53
163 PINEDA	4,83	3,26	2,17
172 PREMIÀ DE MAR	6,30	4,22	2,81
193 SAN ACISLDO DE VALLATA	8,78	5,88	3,87
194 SAN ADRIAM DE DESOS	4,11	2,78	1,84
197 SAN ANDRÉS DE LLEVANERAS	7,40	4,97	3,30
214 VILASSAR DE DALI	8,40	5,62	3,75
219 VILASSAR DE MAR	6,30	4,22	2,81
230 PREMIÀ DE DALI	7,57	5,08	3,37
235 SAN POL DE MAR	5,67	3,80	2,53
245 SANTA COLOMA DE GRAMANET	5,88	3,94	2,61
261 SANTA SUSANA	5,24	3,52	2,34
264 SAN VICENTE DE MONT-ALT	7,99	5,36	3,57
281 TEYA	7,57	5,08	3,37
282 TIANA	7,57	5,08	3,37
10 BAJO LLOBREGAT			
89 GAVA	8,37	5,61	3,75
169 PRAT DE LLOBREGAT	5,24	3,52	2,34
200 SAN BDI DE LLOBREGAT	6,17	4,14	2,75
301 VILADECANS	7,52	5,03	3,33
11 CADIZ			
1 CAMPIÑA DE CADIZ			
4 ARCOS DE LA FRONTERA	4,91	3,27	2,18
10 BORNOS	5,19	3,27	2,18
20 JEREZ DE LA FRONTERA	5,19	3,27	2,18
2 COSTA NOROCCIDENTE DE CADIZ			
14 CONIL	4,26	2,74	1,83
15 CHIGLAMA DE LA FRONTERA	4,56	2,96	1,97
16 CHIQUINA	4,57	2,97	1,98
27 PUERTO DE SANTA MARIA, (EL)	2,35	1,54	1,02
28 PUERTO REAL	4,15	2,74	1,83
30 ROTA	3,04	2,03	1,36
32 SANLUCAR DE BARRAMEDA	5,17	3,39	2,25
4 DE LA JANDA			
1 ALCALA DE LOS GAZULES	4,72	3,15	2,07
7 BARRATE DE FRANCO	3,37	2,25	1,50
23 MEDINA-SIDONIA	1,94	1,29	0,85
39 VEJER DE LA FRONTERA	1,94	1,29	0,85
5 CAMPO DE GIBRALTAR			
4 ALGECIRAS	2,12	1,38	0,91
8 BARRIOS (LOS)	4,10	2,75	1,83
13 CASTELLAR DE LA FRONTERA	3,37	2,25	1,50
22 LINEA (LA)	2,12	1,38	0,91
33 SAN ROQUE	2,12	1,38	0,91
18 GRANADA			
8 LA COSTA			
6 ALBUÑOL	1,66	1,10	0,72
17 ALMUNEAR	1,67	1,11	0,73
91 GUALCHOS	1,25	0,87	0,58
101 ITRABO	1,67	1,11	0,73
122 LUJAR	1,67	1,11	0,73
130 MOLVIZAR	1,67	1,11	0,73
137 MURIL	1,67	1,11	0,73
158 PULPOPOS	1,67	1,11	0,73
166 RUBITE	1,67	1,11	0,73
169 SALOBREÑA	1,44	1,00	0,66
173 SERVILAN	1,67	1,11	0,73
181 VELEZ DE BENAUDALLA	2,11	1,37	0,90

ANEXO II-6
TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO
Cultivos protegidos-flores
Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado
PLAN 1989

Ámbito territorial	Tipo A P ^o Comb.	Tipo B P ^o Comb.	Tipo C P ^o Comb.
03 ALICANTE			
1 VINALOPO			
2 AGOST	7,16	4,81	3,22
19 ASPE	7,16	4,81	3,22
88 MONFORTE DEL CID	7,16	4,81	3,22
93 NOVELDA	7,16	4,81	3,22
4 CENTRAL			
14 ALICANTE	4,84	3,16	2,10
50 CAMPELLO	2,77	1,97	1,30
90 MUCHAMTEL	3,53	2,46	1,64
119 SAN JUAN DE ALICANTE	2,65	1,84	1,23
122 SAN VICENTE DEL RASPLIG	3,65	2,48	1,65
139 VILLAJYOUSA	2,77	1,97	1,30
5 MERIDIONAL			
5 ALBATERA	3,37	2,39	1,60
15 ALMORADI	4,19	2,92	1,95
25 BENFERRI	3,43	2,41	1,61
49 CALLOSA DE SEGURA	3,30	2,27	1,55
55 CATRAL	3,94	2,75	1,84
58 CAX	3,30	2,27	1,55
59 CREVILLENTE	3,53	2,46	1,64
64 DOLGUES	3,43	2,41	1,61
65 ELCHE	3,60	2,53	1,70
76 GUARDAMAR DEL SEGURA	1,10	0,85	0,56
99 ORIHUELA	3,22	2,27	1,55
118 SAN FULGENCIO	2,11	1,53	1,02
120 SAN MIGUEL DE SALINAS	1,60	1,19	0,80
121 SANTA POLA	1,97	1,43	0,95
133 TORREVTEJA	1,76	1,28	0,86
141 PILAR DE LA HURADADA	3,22	2,27	1,55
04 ALMERIA			
2 ALTO ALMAZORA			
6 ALBOX	6,94	4,59	3,06
17 ARBOLEAS	6,94	4,59	3,06
31 CANFORIA	6,94	4,59	3,06
70 ORIA	6,94	4,59	3,06
89 TABERNO	6,94	4,59	3,06
103 ZURGENA	6,94	4,59	3,06
3 BAJO ALMAZORA			
16 ANFAS	2,30	1,58	1,05
22 BÉDAR	1,84	1,30	0,87
35 CUEVAS DE ALMANZORA	4,66	3,16	2,11
48 GALLARDOS (LOS)	1,44	1,01	0,67
51 HUERCAL-QUEVA	0,94	0,65	0,43
64 MOJACAR	1,94	1,30	0,87

Ambito territorial		Tipo A P ^o Comb.	Tipo B P ^o Comb.	Tipo C P ^o Comb.	
29 MALAGA					
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE					
7	ALMAURIN DE LA TORRE	2,27	1,26	1,04	
8	ALMAURIN EL GRANDE	2,29	1,26	1,04	
38	CARTAMA	2,78	1,61	1,21	
41	CASARES	2,11	0,93	0,88	
42	COIN	2,29	1,27	1,04	
51	ESTEPONA	1,61	0,93	0,88	
67	MALAGA	2,28	1,27	1,05	
69	MARBELLA	1,10	0,93	0,88	
70	RIJAS	1,44	0,93	0,88	
4 VELEZ MALAGA					
5	ALGARROBO	0,87	0,86	0,67	
53	FRIGITALIANA	3,19	2,21	2,17	
75	NERJA	2,76	1,92	1,88	
82	RINCON DE LA VICTORIA	0,87	0,86	0,62	
86	SAYALONGA	1,92	1,37	1,33	
91	TORRE	1,71	1,27	1,19	
94	VELEZ-MALAGA	1,08	0,80	0,76	
30 MURCIA					
1 NORDESTE					
20	FORTUNA	6,95	4,60	3,25	
2 NOROESTE					
17	CEHEGIN	9,42	6,33	4,30	
4 RIO SEGURA					
19	CIEZA	7,03	5,05	3,56	
27	MOLINA DE SEGURA	7,63	5,05	3,56	
30	SUCINA	A 3,33	2,23	1,58	
30	AVILESES	B 3,33	2,23	1,58	
30	GEA Y TRULLOLS	C 3,33	2,23	1,58	
30	BANOS Y MENDIGO	D 3,33	2,23	1,58	
30	CORVIRA	E 3,33	2,23	1,58	
30	LOS MARTINEZ DEL PUERTO	F 3,33	2,23	1,58	
30	VALLADOLICES	G 3,33	2,23	1,58	
30	LOBOSILLO	H 3,33	2,23	1,58	
30	BALSICAS	I 3,33	2,23	1,58	
30	MURCIA - RESTO TERMINO MUNIC	M 6,95	4,60	3,25	
30NAS					
5 SURDESTE Y VALLE GUADALEH					
3	AGUILAS	3,31	2,24	2,20	
6	ALEDO	4,84	3,28	3,24	
8	ALHAMA DE MURCIA	4,21	2,84	2,80	
23	LIBRILLA	4,15	2,80	2,76	
I	24	LORCA	A 1,93	1,31	0,92
II	24	LORCA	B 3,29	2,19	1,53
III	24	LORCA	C 6,91	4,56	3,20
26	MAZARRON	2,69	1,82	1,78	
33	PUERTO-LUMBRERAS	5,03	3,39	3,35	
39	TOTANA	4,34	2,93	2,89	
6 CAMPO DE CARTAGENA					
16	CARTAGENA	1,80	1,13	1,10	
21	FUENTE-ALAMO	4,13	2,80	2,77	
35	SAN JAVIER	3,58	2,44	2,42	
36	SAN PEDRO DEL PIMAN	3,35	2,28	2,25	
37	TORRE-PACHECO	2,80	1,93	1,90	
41	UNION (LA)	3,01	0,73	0,70	
43 SEVILLA					
2 LA VEGA					
21	CAMAS	4,71	2,77	2,01	
34	CORJA DEL RIO	4,91	2,86	1,86	
38	DOS HERMANAS	4,91	2,86	1,86	
44	GELVES	5,04	2,86	1,86	
69	PALACIOS (LOS) Y VILLAFRANCA	4,53	3,86	2,82	
70	PALOMARES DEL RIO	5,03	2,86	1,86	
86	SAN JUAN DE AZNALFARACHE	5,03	2,86	1,86	
89	SANTIPONCE	5,32	2,97	2,01	
91	SEVILLA	5,35	2,97	2,18	
3 EL ALJARAFE					
3	ALBAIDA DE ALJARAFE	4,04	2,35	1,71	
10	ALMENSILLA	3,73	2,35	1,71	
15	BENACAZON	4,04	2,35	1,71	
16	BOLLULLOS DE LA MITACION	4,18	2,35	1,71	
17	BORMUJOS	4,04	2,35	1,71	
25	CARRION DE LOS PESPERES	4,17	2,35	1,71	
28	CASTILLEJA DE GUZMAN	4,04	2,35	1,71	
29	CASTILLEJA DE LA CUESTA	4,04	2,35	1,71	
30	CASTILLEJA DEL CAMPO	4,17	2,35	1,71	
40	ESPARTINAS	4,04	2,35	1,71	
47	GINES	4,04	2,35	1,71	
51	HUEVAR	4,17	2,35	1,71	
59	MALIRENA DE ALJARAFE	4,04	2,35	1,71	
67	OLIVARES	4,04	2,35	1,71	
75	PILAS	4,17	2,35	1,71	
85	SALTERAS	4,04	2,35	1,71	
87	SANLUCAR LA MAYOR	4,17	2,35	1,71	
93	TUNARES	4,04	2,35	1,71	
94	UMBRIFE	4,04	2,35	1,71	
96	VALENCINA DE LA CONCEPCION	4,04	2,35	1,71	
98	VILLANUEVA DEL ARISCAL	4,04	2,35	1,71	
4 LAS MARISMAS					
12	AZNALCAZAR	3,71	2,35	1,71	
79	PUEBLA DEL RIO (LA)	4,36	2,35	1,71	
97	VILLANARQUE DE LA CONDESA	3,84	2,35	1,71	
5 LA CAMPANA					
4	ALCALA DE GUADAIRA	0,39	4,17	2,93	
11	ANAHAL (EL)	7,91	4,47	3,23	
20	CAREZAS DE SAN JUAN (LAS)	7,12	5,08	3,82	

Ambito territorial		Tipo A P ^o Comb.	Tipo B P ^o Comb.	Tipo C P ^o Comb.
24	CARRONA	5,19	2,66	2,01
42	FUENTES DE ANDALUCIA	5,94	3,60	2,62
52	LANTEJUELA (LA)	5,10	3,87	2,77
58	MALIRENA DEL ALCOR	6,09	4,47	2,93
60	MARCHENA	6,05	4,77	3,33
68	OSUNA	4,53	4,17	2,93
71	PARADAS	5,97	3,87	2,62
95	UTRELA	7,54	4,49	3,37
102	VISO DEL ALCOR (EL)	5,78	3,87	2,62

18807 ORDEN de 27 de julio de 1989 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a las operaciones de fusión y escisión de «Carmelo Madrid, Sociedad Anónima», y creación de tres nuevas Sociedades.

Examinada la petición formulada por la Sociedad «Carmelo Madrid, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante su extinción y la escisión de la totalidad de su patrimonio para su aportación a las Sociedades de nueva creación «Harinera de las Nieves, Sociedad Anónima», «Aceites Rumoliva, Sociedad Anónima» y «Bodegas Vega Fria, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión informadora sobre fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

a) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos escindidos del patrimonio de «Carmelo Madrid, Sociedad Anónima», por un valor contable de 99.900.000 pesetas para su aportación a la Sociedad, de nueva creación, «Bodegas Vega Fria, Sociedad Anónima», y emisión por esta Sociedad de 199.800 acciones de 500 pesetas nominales cada una.

b) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos escindidos del patrimonio de «Carmelo Madrid, Sociedad Anónima», por un valor neto contable de 279.900.000 pesetas para su aportación a la Sociedad, de nueva creación, «Harinera de las Nieves, Sociedad Anónima», y emisión por esta Sociedad de 559.800 acciones de 500 pesetas nominales cada una.

c) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos escindidos del patrimonio de «Carmelo Madrid, Sociedad Anónima», por un valor neto contable de 183.489.786 pesetas para su aportación a la Sociedad, de nueva creación, «Aceites Rumoliva, Sociedad Anónima», y emisión por esta Sociedad de 366.980 acciones de 500 pesetas nominales cada una.

d) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonio contabilizados por «Carmelo Madrid, Sociedad Anónima», por 499.900.000 pesetas, consecuencia de las actualizaciones de determinados elementos patrimoniales de sus activos material e inmaterial, y de un fondo de comercio puesto de manifiesto.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 10.1 del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, y 104 de la Ley de Sociedades Anónimas, se estima, para «Carmelo Madrid, Sociedad Anónima», que no tiene el carácter de deducible la minusvalía derivada en la operación de fusión, en elementos de transportes.

Tercero.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

En el supuesto de que las transmisiones de los bienes sujetos a este impuesto tuviesen lugar con posterioridad al día 31 de diciembre de 1989, de conformidad con lo estipulado en las disposiciones adicionales 9.ª y transitoria 5.ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sería de plena aplicación, respecto del